REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11014105002 2022 01292 00
ACCIONANTE: MOVILMEDICA ATENCION INTEGRAL DOMICILIARIA SAS
ACCIONADO: LEADERSEARCH SAS

Bogotá, D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por MOVILMEDICA ATENCION INTEGRAL DOMICILIARIA SAS en contra de LEADERSEARCH SAS.

ANTECEDENTES

MOVILMEDICA ATENCION INTEGRAL DOMICILIARIA SAS promovió acción de tutela en contra de LEADERSEARCH SAS, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de responder la petición elevada el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de su pretensión, señaló que contrató los servicios de la plataforma ELEMPLEO.COM para realizar la publicación y procesos de selección de ofertas laborales. Así mismo, comentó que el veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) manifestó la voluntad de desistir de los servicios ofrecidos.

Sostuvo que señaló las deficiencias y limitaciones que presentaba la plataforma reiterando el ánimo de no continuar haciendo uso de la misma.

Declaró que el veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021) mediante correo electrónico recibió la siguiente información: *"Hemos recibido su solicitud y el área encargada a procedido con la anulación del contrato existente. Sus servicios están inhabilitados en nuestra plataforma".*

No obstante, comentó que la IPS siguió recibiendo la factura de cobro y ante las diferentes solicitudes elevadas, el primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022) la accionada le informó que la factura fue anulada. Sin embargo, comentó que al tratar de realizar una solicitud de tipo financiera encontró que la sociedad se

encontraba reportada ante las centrales de riesgo, lo cual le ocasiona un perjuicio ante los reportes negativos y la dificultad para solicitar créditos bancarios.

Afirmó que el pasado diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) radicó un derecho de petición dirigido a la accionada con el fin de que se emitiera un paz y salvo a su favor y se informara tal situación a las centrales de riesgo para eliminar el reporte negativo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LEADERSEARCH SAS sostuvo que la parte accionante remitió el derecho de petición a la sociedad CASA EDITORIAL EL TIEMPO SA a través del correo electrónico: notificaciones@eltiempo.com, sociedad que es distinta a LEADERSEARCH SAS cuyos correos de notificaciones los recibe en las direcciones: notificaciones@elemplo.com y info@elempleo.com.

No obstante lo anterior, indicó que una vez recibido el derecho de petición, procedió a expedir el paz y salvo junto con la solicitud de ajuste de la información ante las centrales de riesgo respecto del reporte negativo.

Así entonces, consideró que en el presente asunto se configuró un hecho superado por lo que solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela por una carencia actual del objeto.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, LEADERSEARCH SAS vulneró el derecho fundamental de petición de MOVILMEDICA ATENCION INTEGRAL DOMICILIARIA SAS al no dar respuesta de fondo a la petición elevada el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es

gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional1 se ha pronunciado indicando:

> *"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"2. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones3: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"4.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

> *"(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto* ***a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales****, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*
> *Así mismo, la Corte ha señalado que su* ***núcleo esencial*** *reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 17 a 19 del PDF 01 escrito de petición que fue remitida el pasado diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) a la dirección electrónica: notificaciones@eltiempo.com la cual no corresponde con la dirección de notificaciones judiciales dispuesta por la empresa accionada en el certificado de existencia y representación legal visible en el folio 20 del PDF 01, esto es, notificaciones@elempleo.com.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que aun cuando la petición fue radicada en una sociedad distinta a la accionada, lo cierto es que LEADERSEARCH SAS en su escrito de contestación de tutela admitió conocer de la petición radicada por la parte accionante; sin embargo, ante el desconocimiento de la fecha en que el extremo accionado recibió la petición, este Despacho se encuentra en la imposibilidad para determinar el término con el que disponía a efectos de dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la parte accionante.

En todo caso, se evidencia que la accionada emitió respuesta el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022) según el documento visible en el PDF 07 del expediente digital, que fue dirigido a la dirección: gerencia@movilmedica.com.co.

Al respecto, vale la pena precisar que si bien la parte actora no indicó en su escrito de petición una dirección electrónica de notificaciones judiciales y que aun cuando la dirección desde la que se radicó la solicitud fue: juridica@movilmedica.com.co, según la documental visible a folio 17 del PDF 01, no se puede pasar por alto que la dirección gerencia@movilmedica.com.co corresponde a la parte actora conforme al acápite de notificaciones judiciales dispuesto en el escrito de tutela, por lo que se concluye que el escrito de contestación petición fue remitido en debida forma y en los siguientes términos:

Solicitud	***Respuesta***
"(…) PETICIONES *En el improrrogable término de 10 días sírvase:* *• Emitir PAZ Y SALVO a favor de MOVILMEDICA ATENCIÓN INTEGRAL DOMICILIARIA S.A.S., con NIT. Nro. 901.318.712-0.* *• Informar de manera urgente e inmediata a las centrales de riesgos para que ellas levanten el reporte negativo, con la salvedad que fue un reporte generado por error por parte de ustedes."*	*"(…) Cordial saludo,* *Por medio de la presente, el área jurídica de LEADERSEARCH S.A.S acusa recibido de su comunicación mencionada en la referencia, la cual fue remitida por parte de CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A. (en adelante CEET) debido a que el correo al que fue enviada corresponde al de notificaciones@eltiempo.com.* *Por lo anterior, es importante precisarle que si bien LEADERSEARCH S.A.S es una empresa vinculada de CEET, los correos respectivos para presentar los derechos de petición son: notificaciones@elempleo.com o info@elempleo.com.* *Dicho lo anterior, nos permitimos dar respuesta manifestándole que el área de cartera ha expedido el Paz y Salvo el cual adjuntamos como anexo a la presente, así como se actualizó el reporte que tenía negativo ante centrales de riesgo el cual deja constancia que esta al día y que se evidencia en el pantallazo adjunto a continuación:* *Imagen 1 Folio 1 PDF 07*

	De conformidad con lo anterior, damos respuesta favorable a su solicitud."

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendió a lo pedido, dado que accedió a las peticiones planteadas por la parte activa emitiendo el paz y salvo solicitado y la gestión de actualización de la información. Por lo tanto, se recuerda que el núcleo esencial del derecho de petición es recibir una respuesta con independencia que esta sea positiva o negativa.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d017778c197485a0ac5e5c5d47f26f08e0ca5d495afffdbb338310a2d511a6**
Documento generado en 06/12/2022 03:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica